



**Excmo. Ayuntamiento de Olmedo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Santa María 9**  
**47410 OLMEDO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Tasa del agua / disconformidad**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2544/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de D. XXX, con DNI N.º XXX, con la facturación por consumo de agua del inmueble sito en la calle XXX de Olmedo. Al no haberse tomado lecturas del contador desde el 4º trimestre de 2017 hasta el 3º trimestre de 2019, y cuando se realiza la primera no se tienen en cuenta los consumos estimados ya facturados por cada trimestre.

Según manifestaciones del autor de la queja, estos consumos por estimación, ya abonados, deberían haber sido considerados y proceder a su resta de la lectura real realizada en el 3º trimestre de 2019, ya que en otro caso se estaría produciendo un doble pago.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

*“Visto el registro que ha tenido entrada en este Ayuntamiento, de fecha 23/07/2020, n.º Rto. 2020-E-RC-1558, del Procurador del Común de Castilla y León, en el que se informa a este Ayuntamiento que ha tenido entrada en dicha institución escrito de queja con n.º 2544/2020, en el que se hace alusión a la disconformidad de D. XXX con DNI XXX, con la facturación por consumo de agua del inmueble sito en Calle XXX de Olmedo.*

*En cumplimiento de lo ordenado por Providencia de Concejal Delegado de Hacienda de fecha 15 de junio de 2020 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el*



*régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente INFORME:*

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** *Comprobado el registro municipal se observa que con nº de registro de entrada 2019-E-RC-3473, tuvo entrada en este Ayuntamiento con fecha 19/12/2019, solicitud de D. XXX, en el que expone que habiendo efectuado reclamación a la empresa AQUALIA como concesionaria del servicio municipal de aguas, al no estar conforme con la factura correspondiente al tercer trimestre de 2019, está disconforme con la respuesta dada por aquella.*

*En base a lo expuesto por el interesado en su escrito solicita al Ayuntamiento de Olmedo, que ordene a la empresa recalcular dicha factura.*

*Junto a la solicitud el interesado presenta los recibos correspondientes a la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, saneamiento y depuración correspondiente al 1º, 2º y 3º trimestre de 2019, 1º, 2º, 3º y 4º trimestre de 2018, 4º t de 2017 y 4º t de 2016.*

*La mencionada solicitud no tuvo contestación por parte del Ayuntamiento de Olmedo, no habiendo sido asignada a ningún expediente.*

**SEGUNDO.-** *Con fecha 23/07/2020, nº Rto. 2020-E-RC-1558, del Procurador del Común de Castilla y León, informa a este Ayuntamiento que ha tenido entrada en dicha institución escrito de queja con nº 2544/2020, en el que se hace alusión a la disconformidad de D. XXX con DNI XXX, con la facturación por consumo de agua del inmueble sito en Calle XXX de Olmedo.*

*Según este escrito, al no haberse tomado lecturas del contador, desde el 4º trimestre de 2017 hasta el 3º trimestre de 2019, cuando se realiza la primera no se tiene en cuenta los consumos estimados ya facturados por cada trimestre. Señala así mismo que estos consumos por estimación ya abonados deberían haber sido considerados y proceder a su resta de la lectura real realizada en el 3º trimestre de 2019, ya que en otro caso se estaría produciendo un doble pago.*

*En base a lo expuesto, el Procurador del Común de Castilla y León acuerda admitir a trámite la queja presentada, por lo que al objeto de esclarecer los supuestos en los que se basa, solicita a este Ayuntamiento:*

*-Se remita copia completa del expediente tramitado a consecuencia de la reclamación formulada.*



*-Se remita copia de la ordenanza fiscal reguladora y del reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua.*

**TERCERO.-** *La mercantil Fcc Aqualia, empresa adjudicataria del contrato de concesión del servicio de suministro de agua, se encarga de la recaudación y gestión de las tarifas por la prestación del servicio de suministro de agua y saneamiento al ser concesionaria del contrato de gestión del servicio de suministro de agua y saneamiento. Sin embargo en el caso de la tasa por depuración la gestión tributaria continúa siendo competencia del Ayuntamiento de Olmedo, es por ello que la recaudación debe realizarse conforme las ordenanzas reguladoras y fiscales que este Ayuntamiento tiene en vigor a fecha del presente informe.*

**CUARTO.-** *El Ayuntamiento de Olmedo, cuenta actualmente con las siguientes ordenanzas en vigor que deberán tenerse en cuenta para la resolución del presente expediente:*

*-Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, en vigor desde enero de 1992.*

*-Reglamento del servicio Municipal de Saneamiento, en vigor desde enero de 1992.*

*-Ordenanza Fiscal nº 29 por la que se regula la Tasa por depuración de aguas residuales del Municipio de Olmedo.*

*-En cuanto a la tasa por el servicio de suministro de agua estos se revisan anualmente conforme lo dispuesto en el Contrato de Concesión de Servicio suscrito con la empresa Fcc Aqualia.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** *Debe tenerse en cuenta en primer lugar, de acuerdo con los informes obrantes en esta Vicesecretaría que en el caso del importe recaudado por el servicio de abastecimiento de agua y el de saneamiento estamos ante una tarifa, y por tanto ante un precio privado, pues es la empresa privada Fcc Aqualia quien en virtud del contrato de Gestión del Servicio formalizado entre las partes que le confiere la prestación del servicio y el cobro de las tarifas previstas por la prestación del servicio.*

*Si observamos lo previsto en la disposición final 54ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, objeto de estudio por la DGT en su Informe sobre la naturaleza jurídica de la prestación, vemos como se concluye que si un ente local gestiona directamente y de manera indiferenciada el servicio, debe exigirse a los*



*usuarios una tasa. Si por el contrario esos servicios se gestionan a través de una sociedad privada municipal, o una empresa privada con un contrato administrativo de gestión de servicio, las contraprestaciones económicas a percibir dejan la esfera de los ingresos de derecho público y se convierten en ingresos de derecho privado, y por tanto tales contraprestaciones, dice literalmente la DGT, se pueden reconducir al ámbito de los precios privados, donde no es posible utilizar la vía de apremio y su efectividad tendría que reconducirse con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado Sin embargo tras las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 y 24 de noviembre de 2015 y de 27 de abril de 2016, el criterio cambia pese a lo manifestado por la DGT en su informe de fecha 8 de abril de 2016; en el sentido de considerar dicha contraprestación como de tasa y, consecuentemente, de naturaleza tributaria.*

*No obstante de nuevo el criterio se modifica, de esta forma desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017 la naturaleza jurídica de la contraprestación exigida a los usuarios de los servicios objeto de la presente consulta es la de prestación patrimonial de carácter público no tributaria, y no de tasa como sucedía hasta ese momento temporal.*

*Se deduce que durante el periodo de entrada en vigor de dicha norma, y con abstracción de la fecha y vigencia del contrato administrativo de gestión del correspondiente servicio público, este Ayuntamiento haber tramitado el correspondiente acuerdo de aprobación de la ordenanza municipal reguladora de las prestaciones patrimoniales derivadas del servicio público de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales.*

*Por lo anterior, se considera que al estar ante un cobro que tiene naturaleza de prestación patrimonial pero no existir ordenanza por la que se ha de regir, debemos estar a lo dispuesto en el contrato de gestión de servicio suscrito con la empresa encargada de la gestión del servicio, el cual se deriva al Reglamento del Servicio, que es el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua en vigor desde enero de 1992.*

*El mencionado contrato señala que el mismo se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas por el que se rigió la licitación, el cual señala en su cláusula nº31, que "Los Reglamentos de gestión de los SERVICIOS constituyen las normas de carácter general emanadas del Pleno del AYUNTAMIENTO que regulan el funcionamiento y forma de prestación de los SERVICIOS objeto del CONTRATO, en sus aspectos técnicos, organizativos, sanitarios, económicos, procedi mentales, etc"*

*Por su parte la cláusula 32 del mencionado contrato establece que "Las Órdenes de los SERVICIOS son las normas de carácter general emanadas del Alcalde*



*Presidente del AYUNTAMIENTO, u órganos delegados, que regulan el funcionamiento de los SERVICIOS objeto del CONTRATO en todo aquello no previsto en el Reglamento y, en su caso, completan, aclaran e interpretan las prescripciones de éste."*

*A la vista de lo anterior, quien suscribe considera que será el Alcalde el órgano competente para dictar órdenes de aclaración o interpretación de las normas previstas en el mismo.*

*Hecho distinto es el relativo a la Tasa por Depuración, regulada en la Ordenanza Fiscal nº 29, en la que la empresa Aqualia tiene delegada únicamente la recaudación pero no la gestión, por ello el Ayuntamiento puede resolver la forma de proceder a la regularización de la misma, dicha ordenanza establece la cuota tributaria del servicio de tratamiento y depuración de abonados en general en un 40 % del importe del recibo del agua-IVA excluido.*

**SEGUNDO.-** *En cuanto a la tarifa por la prestación del servicio de suministro de agua, establece el artículo 42 del Reglamento del Servicio Municipal de Agua del municipio de Olmedo, en cuanto a la lectura de contadores en su párrafo 3º, que en caso de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a este anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del servicio, a los efectos de la facturación del consumo registrado.*

*Continúa el párrafo cuarto exponiendo que cuando pese a lo anteriormente indicado no se obtuviese la lectura del contador el consumo durante el periodo que corresponda se determinará de acuerdo a lo indicado en el artículo 18.*

*El artículo 18, establece que el cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el servicio de agua de acuerdo con los siguientes procedimientos:*

*El apartado segundo establece que se realizará por estimación de consumos cuando no sea posible la obtención de un índice, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha fijada para su lectura o cualquier otra causa.*

*La estimación se realizará tomando como consumo real el promedio de los periodos anteriores o del que existiese si existiese uno, o el mínimo si ambos no existiesen.*

*La facturación por estimación tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de índices, sin considerar los mínimos de los periodos facturados por estimación.*



*El Reglamento del servicio municipal de abastecimiento no señala mínimos de consumo, sin embargo si observamos los recibos expedidos por Fcc. Aqualia observamos que en aquellos trimestres en que no ha sido posible la lectura el consumo previsto en la factura es de 0, sin embargo se liquidan 6,28 € en concepto de consumo de agua, pudiendo entender por tanto que se realiza una estimación del consumo en los trimestre en que no ha sido posible la liquidación.*

*Debe tenerse además en cuenta que conforme las tarifas aplicables y aprobadas anualmente por el Pleno de este Ayuntamiento, la misma varía en función de tramos por metros cúbicos de consumo. Así pues en el año 2018 y 2019, las tarifas previstas en función de los tramos eran las siguientes:*

*TARIFA DOMESTICA:            2018    2019*

*Bloque 1º: Mínimo de 20 m<sup>3</sup>    0,309833 0,313923*

*Bloque 2º: Desde 21 a 50 m<sup>3</sup>    0,415664 0,421151*

*Bloque 3º: Desde 51 a 100 m<sup>3</sup>    0,688214 0,697299*

*Bloque 4º: en adelante a 101 m<sup>3</sup> 1,119938 1,134721*

*Por lo que podemos observar, a mayor consumo mayor importe por metro cúbico se cobra.*

*Es por ello que el realizar una factura final, computando todos los metros cúbicos consumidos en los trimestre que no ha sido posible realizar la lectura de los contadores sin realizar la regularización a la que se refiere el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas puede provocar una indefensión para el usuario del servicio y un perjuicio económico, pues si se regularizara el consumo entre los distintos trimestres, la tarifa a abonar sería menor.*

***TERCERO.-*** *Por otro lado y en cuanto a la Tasa por Saneamiento, que se establece en un 40 % del importe resultante del consumo de agua, también conferida su recaudación y gestión al contratista, se ha liquidado en los recibos de los meses en que el consumo previsto ha sido 0, pues como ya hemos señalado la factura recoge en concepto de consumo de agua 6,20 € de lo que se deriva un importe de 2,48 € de tarifa por saneamiento.*

*Lo mismo ocurre si consideramos que estamos ante una estimación, pues sería necesario realizar la regularización de los recibos, y de esta forma no se estaría perjudicando al usuario cobrando un mismo concepto varias veces, pues en la factura referida al tercer trimestre de 2019 se tiene en cuenta todo el consumo realizado por el*



*usuario desde la última lectura realizada en el cuarto trimestre de 2017, aplicando al importe resultante el 40% sin tener en cuenta los importes ya abonados por el mismo concepto por el usuario y derivados de la estimación.*

**CUARTO.-** *Debe tenerse en cuenta finalmente la Tasa de Depuración, regulada por la Ordenanza Fiscal nº 29 del Ayuntamiento de Olmedo, aprobada por Acuerdo de Pleno de 07/09/2017.*

*A la vista de la documentación obrante en este Ayuntamiento, con fecha 19 de noviembre de 2018, el Ayuntamiento de Olmedo, suscribe con la mercantil FCC AQUALIA S.A, contrato menor de servicios para la emisión trimestral de recibos de depuración a los sujetos pasivos de la tasa de depuración. Dicho contrato entró en vigor en el último trimestre de 2018.*

*Por tanto y visto que se liquida la tasa de Depuración prevista en un 40% del precio del consumo de agua, en el tercer trimestre de 2019, se realiza una liquidación al usuario en el que se prevé una cuota resultante de 64,36 € en concepto de tasa de depuración.*

*Teniendo en cuenta que en los recibos emitidos los trimestres del 4º trimestre del 2018 y 1º, y 2º de 2019, se ha liquidado en concepto de tasa por Depuración 2,51 €, y que en el tercer trimestre de 2019 se ha liquidado dicha tasa por todo el consumo realizado y no contabilizado desde 2018, y puesto que la gestión tributaria de la Tasa por Depuración es competencia del Ayuntamiento, deberá proceder a regularizar las liquidaciones, solicitando a la empresa, que liquide todo el consumo repartiéndolo entre los 6 trimestres en que el mismo ha sido estimado, y calculando el 40% correspondiente a la tasa por Depuración en el consumo que resulte tras el reparto del 4º trimestre del 2018 y 1º, 2º y 3º del 2019 según dicha regularización.*

*Comunicado el importe que resulte de la regularización deberá ser el Ayuntamiento de Olmedo quien proceda a la devolución de la cuota que resulte pues la mercantil encargada de la recaudación ya ha realizado el abono de lo recaudado por dicho concepto en las arcas municipales.*

**QUINTO.-** *En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de acuerdo con el artículo 21.1.f, la competencia en el desarrollo de la gestión económica corresponde al Alcalde de la Corporación, en virtud de la Resolución de Alcaldía 2019-200, de 25 de junio de 2019, se confiere a la Concejalía de Hacienda y Medio Ambiente la competencia en Recaudación y Tesorería.*

## **CONCLUSIÓN.**



*A la vista de lo anterior quien suscribe considera que debería comunicarse a la empresa encargada de la recaudación de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua y saneamiento la obligación de regirse por lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de aguas, concretamente en su artículo 18 en cuanto a la forma de facturar los consumos cuando se hayan realizado estimaciones, y solicitarles en base a la potestad de dictar órdenes de servicio información sobre la forma en que va a proceder en el caso del presente expediente.*

*En Base a la competencia en gestión Tributaria, procede ordenarse a la empresa encargada de la recaudación la regularización de la liquidación de la tasa por depuración de aguas de acuerdo con lo indicado en punto 4º del informe emitido por la Tesorería Municipal.*

*Deberá remitirse junto a dichas comunicaciones el informe emitido por la Tesorería municipal.*

*Comunicar al solicitante que se ha iniciado expediente de inspección Tributaria respecto a la tasa por Depuración de aguas y que se han dictado órdenes en relación con la tarifa por consumo y depuración, informándole que en este último caso la tarifa tiene naturaleza privada, siendo competencia de la empresa suministradora su resolución.*

*Este es el informe que emito sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante la corporación adoptará el acuerdo que estime oportuno”.*

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió, por lo que a esta Resolución interesa, la siguiente:

*“Visto el registro que ha tenido entrada en este Ayuntamiento, de fecha 09/10/2020, nº Rto. 2020-E-RC-1558, del Procurador del Común de Castilla y León, en el que se requiere al Ayuntamiento para que amplíe la documentación remitida indicando el importe concreto de las cantidades que procede devolver a D. XXX, por los conceptos de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, una vez regularizados sus importes.*

#### ***Adjunto le remito***

*1- Informe emitido por la empresa adjudicataria del Servicio sobre el procedimiento a seguir para la rectificación de la Tasa por la prestación del servicio de depuración, conforme a la Resolución nº 2020-0401 dictada por esta Concejalía por la que se emiten instrucciones para la resolución final de la reclamación de la que se deduce que el importe a devolver al cliente es de 45,67 euros.*



2- *Factura original y rectificativa emitida por la empresa adjudicataria en relación con el asunto de referencia sobre rectificación del importe de la tasa por depuración de la factura nº 15741901U0005007 correspondiente al tercer trimestre de 2019 de la vivienda sita en la C/ XXX y en la que figura como datos de cobro D. XXX.*

3- *La empresa nos informa así mismo que ha sido devuelta al cliente la cantidad de 45,67 euros.*

*En relación con la tarifa por consumo de agua y saneamiento, como ya consta en la Resolución arriba referenciada se informa que la tarifa tiene naturaleza privada, siendo competencia de la empresa suministradora su resolución.*

*A este respecto se remite informe emitido por la compañía adjudicataria en el que se señala: "En relación a los conceptos facturados por agua y saneamiento, de la misma factura. Le informamos que no se ha procedido a realizar rectificación alguna. Al considerar que la misma fue realizada de acuerdo a lo que indica el artículo 18 del vigente reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua (BOP Valladolid, nº 11 de 15 de marzo de 1992) del municipio de Olmedo (Valladolid). Como así le fue comunicado al Sr. XXX, en nuestro escrito de fecha 25 de octubre 2019 y que también adjuntamos al presente escrito".*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La primera cuestión que conviene delimitar es el objeto de queja, a saber:

-Durante el periodo que va del 4º trimestre de 2017 hasta el 2º trimestre de 2019, no se han tomado lecturas en el contador del agua del inmueble sito en la calle San XXX de Olmedo, habiéndose facturado por estimación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua en vigor desde enero de 1992, la cantidad de 20 m<sup>3</sup> por cada uno de los trimestres.

-En el 3º trimestre de 2019 se realiza lectura del contador, y se factura por la totalidad del consumo que arroja desde que se realizó la anterior en el 3º trimestre de 2017, sin descontar los consumos estimados que ya habían sido abonados.

-D. XXX, efectúa reclamación a la empresa Aqualia el 15-10-2019, recibiendo contestación el 25/10/2019, con cuyo contenido está disconforme, presentando posteriormente ante ese Ayuntamiento otro escrito, teniendo entrada en el registro el 19/12/2019.

En dichos escritos muestra su disconformidad con la facturación correspondiente



al 3º trimestre de 2019, porque no se han tenido en cuenta los consumos estimados que ya habían sido abonados, y porque al realizarse una tarificación por bloques de consumo sin haber dividido los m<sup>3</sup> consumidos por la totalidad de los trimestres facturados, resultan aplicables unas tarifas más altas, solicitando un nuevo cálculo de la factura realizada y la devolución de las cantidades que procedan.

-En función del consumo de agua estimado se realizó el cálculo de las tasas de depuración y saneamiento.

-El Ayuntamiento acuerda estimar la reclamación formulada respecto a la tasa por prestación del servicio de depuración, acordando la devolución de 45,67 euros.

-El Ayuntamiento, manifiesta, en cambio, que ***“En relación con la tarifa por consumo de agua y saneamiento, como ya consta en la Resolución arriba referenciada se informa que la tarifa tiene naturaleza privada, siendo competencia de la empresa suministradora su resolución.*”**

*A este respecto se remite informe emitido por la compañía adjudicataria en el que se señala: "En relación a los conceptos facturados por agua y saneamiento, de la misma factura. Le informamos que **no se ha procedido a realizar rectificación alguna. Al considerar que la misma fue realizada de acuerdo a lo que indica el artículo 18 del vigente reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua (BOP Valladolid, nº 11 de 15 de marzo de 1992) del municipio de Olmedo (Valladolid). Como así le fue comunicado al Sr. XXX, en nuestro escrito de fecha 25 de octubre 2019 y que también adjuntamos al presente escrito".***

En cuanto a la normativa reguladora aplicable viene sustancialmente dada por las siguientes normas, a saber:

-Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, en vigor desde enero de 1992.

-Reglamento del servicio Municipal de Saneamiento, en vigor desde enero de 1992.

-Ordenanza Fiscal nº 29 por la que se regula la Tasa por depuración de aguas residuales del Municipio de Olmedo.

-En cuanto a la tasa por el servicio de suministro de agua estos se revisan anualmente conforme lo dispuesto en el Contrato de Concesión de Servicio suscrito con la empresa Fcc Aqualia.

Conviene en este punto traer a colación el informe emitido por la Sra. Tesorera



del Ayuntamiento por cuanto creemos que deja claro cuales deber ser los criterios aplicables para la resolución de esta queja, que no son en absoluto coincidentes con los aplicados por la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua y saneamiento.

Observados detenidamente los distintos párrafos del informe emitido por la Sra. Tesorera del Ayuntamiento, la conclusión resulta certera.

La empresa AQUALIA, como concesionaria del servicio, realiza una interpretación del artículo 18 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, que para nada concuerda con la que realiza la funcionaria pública municipal que desempeña el puesto de Tesorera del Ayuntamiento.

En efecto, así se pone de manifiesto, cuando la mercantil dice *"En relación a los conceptos facturados por agua y saneamiento, de la misma factura. **Le informamos que no se ha procedido a realizar rectificación alguna. Al considerar que la misma fue realizada de acuerdo a lo que indica el artículo 18 del vigente reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua (...)**"*.

Basta una lectura del informe de la Sra. Tesorera para llegar a la conclusión contraria, así es en efecto, cuando dice:

*"El artículo 18, establece que el cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el servicio de agua de acuerdo con los siguientes procedimientos:*

*El apartado segundo establece que se realizará por estimación de consumos cuando no sea posible la obtención de un índice, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha fijada para su lectura o cualquier otra causa.*

*La estimación se realizará tomando como consumo real el promedio de los periodos anteriores o del que existiese si existiese uno, o el mínimo si ambos no existiesen.*

***La facturación por estimación tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de índices, sin considerar los mínimos de los periodos facturados por estimación.***

***El Reglamento del servicio municipal de abastecimiento no señala mínimos de consumo, sin embargo, si observamos los recibos expedidos por Fcc. Aqualia observamos que en aquellos trimestres en que no ha sido posible la lectura el consumo***



previsto en la factura es de 0, sin embargo se liquidan 6,28 € en concepto de consumo de agua, pudiendo entender por tanto que se realiza una estimación del consumo en los trimestre en que no ha sido posible la liquidación.

Debe tenerse además en cuenta que conforme las tarifas aplicables y aprobadas anualmente por el Pleno de este Ayuntamiento, la misma varía en función de tramos por metros cúbicos de consumo. Así pues en el año 2018 y 2019, las tarifas previstas en función de los tramos eran las siguientes:

TARIFA DOMESTICA:            2018    2019

Bloque 1º: Mínimo de 20 m<sup>3</sup>    0,309833 0,313923

Bloque 2º : Desde 21 a 50 m<sup>3</sup>    0,415664 0,421151

Bloque 3º : Desde 51 a 100 m<sup>3</sup>    0,688214 0,697299

Bloque 4º : en adelante a 101 m<sup>3</sup> 1,119938 1,134721

Por lo que podemos observar, a mayor consumo mayor importe por metro cúbico se cobra.

**Es por ello que el realizar una factura final, computando todos los metros cúbicos consumidos en los trimestre que no ha sido posible realizar la lectura de los contadores sin realizar la regularización a la que se refiere el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas puede provocar una indefensión para el usuario del servicio y un perjuicio económico, pues si se regularizara el consumo entre los distintos trimestres, la tarifa a abonar sería menor.**

Lo mismo sucede en el caso de la Tasa por Saneamiento, sobre la que AQUALIA ni siquiera se llega a pronunciar, dado que si estima que no procede regularizar la facturación por consumo de agua, lógicamente la de saneamiento, que deriva de la anterior, tampoco.

De nuevo se vuelve a obviar el informe de la Sra. Tesorera, cuando con claridad afirma: “Por otro lado y en cuanto a la Tasa por Saneamiento, que se establece en un 40 % del importe resultante del consumo de agua, también conferida su recaudación y gestión al contratista, se ha liquidado en los recibos de los meses en que el consumo previsto ha sido 0, pues como ya hemos señalado la factura recoge en concepto de consumo de agua 6,20 € de lo que se deriva un importe de 2,48 € de tarifa por saneamiento.

Lo mismo ocurre si consideramos que estamos ante una estimación, pues **sería**



**necesario realizar la regularización de los recibos, y de esta forma no se estaría perjudicando al usuario cobrando un mismo concepto varias veces, pues en la factura referida al tercer trimestre de 2019 se tiene en cuenta todo el consumo realizado por el usuario desde la última lectura realizada en el cuarto trimestre de 2017, aplicando al importe resultante el 40% sin tener en cuenta los importes ya abonados por el mismo concepto por el usuario y derivados de la estimación”.**

Finalmente, la Sra. Tesorera se manifiesta sobre la competencia para resolver el procedimiento, al señalar que *“En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de acuerdo con el artículo 21.1.f, la competencia en el desarrollo de la gestión económica corresponde al Alcalde de la Corporación, en virtud de la Resolución de Alcaldía 2019-200, de 25 de junio de 2019, se confiere a la Concejalía de Hacienda y Medio Ambiente la competencia en Recaudación y Tesorería”.*

Más adelante señala la misma funcionaria local: *“A la vista de lo anterior quien suscribe considera que debería comunicarse a la empresa encargada de la recaudación de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua y saneamiento la obligación de regirse por lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de aguas, concretamente en su artículo 18 en cuanto a la forma de facturar los consumos cuando se hayan realizado estimaciones, y solicitarles en base a la potestad de dictar órdenes de servicio información sobre la forma en que va a proceder en el caso del presente expediente”.*

A la vista de todo lo anterior, coincidiendo con el contenido de los informes, consideramos que el Ayuntamiento debiera haber seguido sus indicaciones, y no la decisión de la empresa concesionaria, basada en una apreciación diferente.

Consideramos que computar todos los metros cúbicos consumidos en los trimestre en que no ha sido posible realizar la lectura de los contadores sin realizar la regularización en los términos que se exponen en el informe de la funcionaria municipal provoca un perjuicio económico, pues si se regularizara el consumo entre los distintos trimestres, como debiera haberse hecho, la tarifa a abonar hubiera sido notablemente menor.

A mayor abundamiento, desde un punto de vista estrictamente gramatical, teniendo en cuenta que el diccionario de la RAE define estimar, en su primera acepción, como “calcular o determinar el valor de algo”, es perfectamente viable una interpretación acorde con el principio constitucional de justicia tributaria que permita una liquidación de la tasa que tenga en cuenta el valor ya calculado -y abonado por el contribuyente- en el periodo considerado, liquidación que debería partir del consumo real una vez verifica, consumo que, además, debería ser prorrateado entre los distintos



trimestres, dada la tarifa por tramos existente.

Asimismo, conviene destacar que el criterio interpretativo del Ayuntamiento supone una doble imposición, pues se sujeta a tributación dos veces un mismo hecho imponible, lo cual vulnera la prohibición de doble imposición tributaria.

Habida cuenta de lo anterior, la conclusión es que el Ayuntamiento de Olmedo debió de considerar la facturación estimada, y proceder a regularizar su importe una vez que tuvo una lectura real, es decir, debía de haber minorado el importe ya facturado del derivado de la lectura real y, una vez hecho esto, proceder a su prorrateo entre los distintos trimestres, dada la tarifa por tramos existente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**-Que por el Ayuntamiento de Olmedo se proceda a practicar una nueva facturación correspondiente al tercer trimestre de 2019 por los conceptos de agua y saneamiento, imputables al inmueble sito en la calle XXX de la localidad de Olmedo, en la que se consideren los m<sup>3</sup> ya facturados a cuenta y ya abonados, de forma que esa liquidación únicamente comprenda el consumo por la diferencia de m<sup>3</sup>, que además deberán ser prorrateados entre los distintos trimestres, dada la tarifa por tramos existente, procediendo a devolver al contribuyente las cantidades abonadas de más por estos conceptos, incrementada, en su caso, con los intereses legales que correspondan.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López